REPÚBLICA DE PANAMÁ





ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
VISTOS:

El Licdo. LUIS ERNESTO RAMIREZ CASTILLO actuando en nombre y representación de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

I.- ANTECEDENTES:

A través de la presente acción, se solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para Elecciones a Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, debido a que se trata de una disposición que contraviene las facultades que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, le otorga al Tribunal en mención.

En su libelo de demanda la parte actora fundamenta la presente acción de nulidad en base a los siguientes hechos:

- 1.- El día 4 de abril de 2012, el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el Sr. ROQUE A. LAGROTA G., dicta el Reglamento de Elecciones para Rector actualmente demandado.
- 2.- El reglamento para las elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí aplicable a los años 2013 2018, se dictó para organizar las elecciones que en el futuro realicen en la Universidad.



3.- El Tribunal de Elecciones, en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí incorpora o contempla dos (2) requisitos que violan de manera directa el artículo 74 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. LUIS ERNESTO RAMIREZ CASTILLO establece que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha violado de forma directa, las directrices o lineamientos establecidos dentro del artículo 75 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, por el que se organiza la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí, y el cual le otorga sólo determinadas funciones o atribuciones al Tribunal Superior de Elecciones.

 El artículo 75 de la Ley 4/2006, de 16 de enero por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, establece lo siguiente:

"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."

En tanto que el contenido del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones, y que es objeto de impugnación establece lo siguiente:

"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1.- El candidato(a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completa, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizante. 10.3. La proporcionalidad de adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2% de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados le mismo nombre, cédula y unidad académica.

Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformada de todas las facultades y Centro Regionales."





A juicio de la parte actora que formula la presente demanda de nulidad, la norma ha sido violada de forma directa ya que el artículo 75 de la Ley 4/2006, sólo faculta al Tribunal Supremo de Elecciones, para convocar, difundir y organizar todas las elecciones realizadas en la Universidad, y sólo puede cumplir con ésta función de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley.

La aludida disposición, no le faculta u otorga competencia al Tribunal de Elecciones, para establecer otros requisitos de elección a los participantes que van a ocupar cargos de elección, como es el de Rector, y otros más determinados por Ley. En consecuencia el establecimiento de otra serie de criterios degenera una arbitrariedad.

De igual manera, el artículo 77 de la misma Ley, remite al Tribunal de Elecciones a cumplir lo que se disponga en el Estatuto Universitario, pero no le permite inventar requisitos que no están contemplados dentro de la Ley, ni en el Estatuto.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 63 a 64 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Tribunal Superior de Elecciones, el cual en sus partes medulares señala lo siguiente:

- 1.- Que es cierto que bajo la presidencia del profesor ROQUE LAGROTTA, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, expidió un Reglamento para las elecciones a Rector (a) que se celebró en mayo de 2013.
- 2.- Que el reglamento impugnado, no tiene vigencia para las futuras elecciones que se celebren en la UNACHI, para escoger al Rector. Que el Tribunal Superior de Elecciones emitirá antes de las elecciones a Rector u otros cargos, un nuevo reglamento, que indique las directrices a seguir para el proceso electoral correspondiente.
- 3.- De acuerdo con el artículo 431, el Tribunal de Elecciones Reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno, por lo cual tiene la facultad de dictar las resoluciones, acuerdos, adendas y edictos para el mejor desenvolvimiento de los mismos.
- 4.- Que el Reglamento a partir del cual se demanda la nulidad del artículo 10, es un cuerpo normativo de vigencia temporal, por lo que su vigencia y duración sólo rigen para las elecciones de Rector (a) de la UNACHI por el período 2013-2018, por lo cual dicho reglamento no tendrá vigencia para las próximas elecciones y le corresponderá al Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, aprobar para las

próximas elecciones para el cargo de Rector, el nuevo reglamento que indique las reglas y directrices que deben de seguirse en el proceso electoral.

- 5.- La vigencia en el tiempo de la norma cuestionada de ilegal es de carácter temporal y el acto específico de las elecciones a Rector (a) de 2013, su vigencia era temporal, ya que su aplicación no se extiende para las próximas elecciones.
- 6.- El fallo del 21 de julio de 1998, que fue citado en la vista No. 079 del Procurador de la Administración, del 27 de febrero de 2014, relacionada con la demanda de nulidad impuesta por Domingo Espinosa y Esmith B. Camargo Cortés indicó lo siguiente:

"Como la elección para Decano y Vicedecano reglamentada por el acto impugnado fue celebrada en 1997, el reglamento fue aplicado y ya no está vigente... si esto es así, ha desaparecido el objeto del proceso, y se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y así debe declararse, de conformidad con el artículo 979 del Código Judicial."

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista Nº. 755, del 15 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 66 a 72 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- El artículo 75 de la Ley 4 de 2006, dispone lo siguiente:

"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."



De igual manera, el artículo 77 de la propia Ley 4/2006, es del siguiente tenor:

"Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponde al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones."

Producto de la remisión que lleva a cabo la propia Ley 4 de 2006, es pertinente observar lo contemplado dentro de artículo 415 del estatuto universitario, el cual señala lo siguiente:

- "Artículo 415. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:
- 1.- Organizar, las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representantes ante los órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.
- 2.- Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

(...)

También considera prudente la Procuraduría de la Administración que es necesario la observancia de lo contenido en el artículo 421 del Estatuto Universitario y que señala lo siguiente:

"Artículo 421. El Tribunal de elecciones reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno."

El Tribunal Superior de Elecciones, puede convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elecciones de la universidad, tal como o dispone el artículo 75 de la Ley 6 de 2006. En consecuencia, dicho organismo está facultado para dictar los reglamentos necesarios para desarrollar los procesos electorales que se lleven a cabo en la UNACHI; sin embargo, dicha potestad debe ejercerse en el marco de las disposiciones emanadas de los mencionados cuerpos normativos.

2.- Ahora bien, lo que debe determinarse es si el artículo 10 del Reglamento de Elecciones del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, transgrede la potestad reglamentaria que tiene el Tribunal Superior de Elecciones derivada, entre otras normas legales y reglamentarias, con lo establecido dentro del artículo 75 de la Ley 4 de 2006.

Para ello conviene transcribir las disposiciones que dentro de la Ley 4 de 2006, hacen alusión a los requisitos para ser Rector, las cuales serían los artículos 32, y 81, normas estas que serán transcritas a continuación:

"Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí."

"Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución Política."



Es pertinente indicar que el artículo 51 del Estatuto Universitario dispone lo siguiente:

- "Artículo 51. Los requisitos para ser Autoridad Superior de la Universidad son los siguientes:
- 1.- Ser panameño.
- 2.- Poseer título de maestría aprobado por las normas oficiales del país.
- 3.- Ser profesor regular titular de la UNACHI.
- 4.- Haber distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito,
- 5.- Haber sido evaluado como excelente o satisfactorio en el ejercicio de su carrera docente o de investigación.
- 6.- En el caso específico del Vicerrector Administrativo deberá acreditar experiencia administrativa o económica."
- 3.- Luego de haberse transcrito los requisitos para ser Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí contemplados dentro de la Ley 4/2006 y en el Estatuto Universitario, es evidente que el artículo 10 del Reglamento de Elección para Rector de la UNACHI, introduce requerimientos que no se contemplan en ninguno de los instrumentos jurídicos superiores antes indicados.
- 4.- Las exigencias contenidas en los acápites 10.1, 10.3 y 10.4 del artículo 10 del Reglamento de Elecciones, relacionadas con la presentación de un listado de los simpatizantes del candidato con las generales completas de éstos, con la firma y la indicación de la unidad académica donde laboran, la que debe estar compuesta por tres 83) estamentos Universitarios; la determinación de la proporcionalidad de dichos simpatizantes; y la verificación de tal listado con respecto al listado oficial proporcionado por la Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones, son aspectos que no están establecidos dentro de la Ley 4 de 2006, ni el Estatuto Universitario, por lo que no debieron ser incluidos como requisitos que debían reunir los candidatos al cargo de Rector de dicha casa de estudios superiores.
- 5.- Considera entonces la Procuraduría de la Administración, que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringió el artículo 75 de la Ley 4 de 2006, toda vez que **estableció requisitos a los candidatos a dicho cargo, que no eran solicitados por la Ley o no tienen su sustento en la Ley**, motivo por el cual se excedió respecto de tal facultad el Tribunal Superior de Elecciones.

En consecuencia, deben de declararse ilegales los acápites 10.1, 10.3 y 10.4, al igual que el parágrafo del artículo 10 del Reglamento de elecciones para Rector, que ha sido emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Página 6 de 12

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad de declarar nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

1.- Previo al análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas por parte del reglamento de Elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual es promulgado por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, considera este Despacho que se hace necesario determinar o entrar a efectuar una distinción de lo que debemos entender entre Ley y el Reglamento.

Así las cosas, el **concepto de ley** debe ir aparejado a considerar la misma como una norma escrita de carácter general, y la misma es dictada por la Asamblea Nacional o el Parlamento.

En tanto que la **noción de Reglamento** viene a constituirse en un conjunto de actos escritos con fuerza de ley que proceden a *reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón*. En otras palabras, se tratan de **normas secundarias inferiores y complementarias de las leyes**, que en el caso que se violen, puede solicitarse su respectiva nulidad (Cfr. Sentencia del 20 de febrero de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Del concepto anteriormente estudiado se desprende que la Ley tiene supremacía frente al reglamento, por consiguiente la lógica indica que todo reglamento debe estar supeditado a la letra y el espíritu de lo que disponga la Ley, de allí que se indique por parte de la doctrina que el reglamento desarrolla los principios o criterios que inicialmente establezca o disponga la Ley.

2.- De acuerdo a lo dispuesto por la doctrina jurídica, el reglamento está llamado a ajustarse a una serie de límites materiales al momento de reglamentar una determinada Ley. En sentido, es necesario tener presente en relación a la potestad reglamentaria que:

"(...) hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195)."

-9E

De la literatura anteriormente transcrita se puede determinar, que todo reglamento estará sujeto a una limitación respecto de la potestad discrecional, de forma tal que son requisitos indispensables al momento de ejercerse la facultad o potestad reglamentaria, que ésta se dicte en función del interés público, y además deberá evitar cualquier tipo de abuso o desviación de poder, lo cual se traduce en que un reglamento no puede rebasar las competencias más allá de las planteadas o establecidas por Ley.

- 3.- La extensión de la potestad reglamentaria podrá ser mayor o menor en la medida en que así se requiera, para aclarar aquellas normas o disposiciones a partir de las cuales la ley no entró a detallar, pero sin establecer más requisitos respecto de los fijados por la Ley. En este sentido, la sentencia del 11 de julio de 2002 señaló lo siguiente:
 - (...) "la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19)."
- 4.- Por todo lo antes expuesto, se deduce entonces que sin la existencia de una Ley formal expedida por el Órgano Legislativo, dificilmente puede ejercerse la potestad reglamentaria a través de un reglamento, con la finalidad de reglamentar, extender o aclarar las disposiciones contenidas dentro de la Ley. Todo lo antes expuesto por lógica nos lleva a determinar que le está prohibido a todo reglamento en virtud de la potestad reglamentaria, proceder a rebasar los requisitos establecidos dentro de una Ley. En pocas palabras, un reglamento no puede exigir más allá de los requerimientos o requisitos que establece o dispone la ley, toda vez que se estaría invadiendo o rebasando un ámbito legal mayor que el establecido dentro de la ley, de allí la necesidad de indicar que el reglamento debe siempre de subordinarse a lo contemplado dentro de la Ley.
- 5.- El Licdo. LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO ha indicado dentro de la presente acción de nulidad, que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2002 por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, viola el artículo 75 de la Ley 4/2006, del 16 de enero, que dispone lo siguiente:

"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección

de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."

En consecuencia, del análisis de la disposición anteriormente transcrita se puede determinar que el Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Sin embargo el mismo sólo tendrá como competencias la de convocar, difundir, y organizar todas las elecciones de los órganos de Gobierno y Autoridades de Elección de la Universidad.

En consecuencia, el artículo 75 de la Ley 4/2006, de 16 de enero no le otorga facultades de reglamentación, ni la potestad de establecer otra serie de requisitos distintos a los establecidos por ella, para los candidatos que opten por concursar a cargos de elección a Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

6.- El artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que fue emitido por el Tribunal Superior de Elecciones, y que es objeto de impugnación y solicitud de declaratoria de nulidad establece lo siguiente:

"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1.- El candidato(a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completa, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizante. 10.3. La proporcionalidad de adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2% de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados le mismo nombre, cédula y unidad académica.

Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformada de todas las facultades y Centro Regionales."



De la transcripción de la anterior disposición contenida dentro del Reglamento de Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por parte del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí; se puede observar a simple vista que el reglamento de elección exige una serie de requisitos o requerimientos

mayores de los requeridos por la Ley, en consecuencia el presente reglamento rebasa los requisitos legales establecidos por la Ley 4/2006.

7.- Ligado a este mismo tema por objeto de análisis sometido a consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; observa esta Corporación de Justicia que el artículo 77 de la Ley 4/2006, señala lo siguiente:

"Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponde al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones."

En consecuencia, por remisión de la propia Ley 4/2006, cualquier vacío en las disposiciones relativas al buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones será complementada por el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios.

El reenvío que efectúa el artículo 77 de la Ley 4/2006, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, obliga a que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo analice las disposiciones que dentro del estatuto universitario se refieran a las actuaciones que deberá realizar el Tribunal Superior de Elecciones.

8.- El artículo 423 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 423. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:

- 1.- Organizar, las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representantes ante los órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.
- 2.- Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

(...)

Observa este Despacho que dentro de las funciones que tiene el Tribunal Superior de Elecciones, figura la de elaborar el reglamento de elecciones, sin embargo, dicha disposición obliga a que al momento de emitirse el reglamento de elecciones, éste deberá ajustarse a los contenidos establecidos dentro de la Ley, el Estatuto, etc. Así las cosas, la propia ley está asentando un límite a la potestad reglamentaria, de forma tal que para poder dictarse el reglamento de elecciones deberán de observarse las normas contenidas dentro de la Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios.

Sin embargo, en el presente proceso el artículo 10 del Reglamento para las elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de

Chiriquí, no observó los límites establecidos a la Ley o el Estatuto Universitario, por lo que se evidencia una invasión a los límites de competencia, lo que es sinónimo de la transgresión de la potestad reglamentaria por parte de este Organismo Electoral, al momento de fijar requisitos para la elección del cargo de Rector (a), que no estaban contempladas dentro de la Ley.

9.- Al examinar los requisitos para ser Rector (a) a nivel legal, observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que los artículos 32 y 81 de la Ley 4/2006, que fijan los criterios que deberán de cumplir los candidatos al cargo de Rector (a), disponen lo siguiente:

"Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

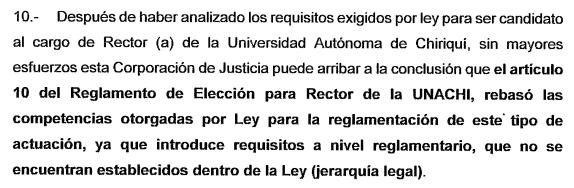
1.- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí."

"Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución Política."

Por otra parte, al analizar el artículo 48 del Estatuto Universitario, que es otra de las disposiciones que a nivel legal fija los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos con mando y jurisdicción, establece como tales los siguientes:

"Artículo 48. Para ejercer los cargos con mando y Jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además, es necesario, cumplir con los siguientes requisitos:

- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
- 2. (...)."



En virtud de las razones anteriormente expuestas, este Despacho es del criterio que los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí rebasa los



gu

requisitos y las competencias contenidas dentro de la Ley 4/2006, así como del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En consecuencia, al efectuar las correspondientes confrontaciones legales y reglamentarias, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accede a declarar nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí expedido para los años 2013-2018, por haber invadido o traspasado el reglamento los requisitos o las competencias establecidas por ley, al fijarse requisitos más allá de los contemplados dentro de las disposiciones con rango de Ley.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifiquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

ATIA ROSAS

SÉCRÉTARIA

L**ÙIS RAMÓN FÁBREGA S**. MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

Lurie Supkema de Justicia

SALA TERCERA

S COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA

Domania 8

a defense of 30

DESTING GOE

Sala III de la Corte Supreme d

NOTIFIQUESE HOY 10 DE

DE 2017

DE LA MONU

___A

A Proceedor de la

Página 12 de 12